

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220200035800

**Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** ADELMO SALAZAR PERDOMO y STELLA CUETÍA BECERRA.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** denominado “**LA ESPERANZA**” identificado con folio de matrícula No. 420-123482 y ficha predial No. 18-256-00-01-00-00-0001-0039-0-00-00-0000 ubicado en la vereda EL PORVENIR del municipio de EL PAUJIL, departamento del CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de junio de 2021**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Snayder Marín**; y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y **Agencia Nacional de Tierras – ANT**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 8 de julio de 2021<sup>3</sup>.

Por otro lado, a través de memorial del 1 de julio de 2021<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 37 y 39 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.  
(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 28 de julio de 2021<sup>5</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TITULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	NO
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

En consonancia con lo anterior, a través de memorial del 28 de junio de 2021<sup>6</sup>, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, presenta informe de traslape así:

Afectaciones RUNAP	
Afectación respecto a Parques Nacionales Naturales	No presenta traslape
Afectación respecto a otras categorías del SINAP	No presenta traslape
Afectación respecto propuesta a Reservas Naturales de la Sociedad Civil	No presenta traslape
Afectación respecto de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las resoluciones 1628 y 1814 de 2015, resolución 407 de 2019 y sus correspondientes prorrogas, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	No presenta traslape

<sup>5</sup> Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras

Asimismo, **CORPOAMAZONIA**, en memorial del 8 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, indica lo siguiente:

*“(...) atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.*

*Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2ª de 1959), Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC, Áreas Forestales Protectoras, Ecosistemas de Páramos, Humedales o Áreas de Importancia Estratégica. Sin embargo, se encuentra superposición con determinantes ambientales como Bosque Naturales Remantes y en Peligro de Deforestación; Determinantes Ambientales sobre las cuales me referiré a continuación y a cada uno de los ítems solicitados por usted.*

*(...)”*

Por su parte, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presentó informe de cartografía catastral mediante oficio del 29 de junio de 2021<sup>8</sup>, en la que aduce posible traslape con el predio con la ficha catastral No. 18-256-00-01-00-00-0001-0040-0-00-00-0000, perteneciente al señor ADELMO SALAZAR PERDOMO, la cual tiene naturaleza privada.

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con los informes de traslapes presentados por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y el **IGAC**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

Sobre este tópico, en la demanda de restitución de tierras, se aduce sobreposición con predio que posee solicitud de restitución (ID 150179) y que reposa en este despacho judicial con el radicado No. 2018-00002, por lo que, al existir posible inconsistencia en la identificación plena del predio, esta judicatura requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, determine si existe la referida sobreposición, allegando mapa del fundo junto con sus colindantes, a fin de visualizar el diámetro de cada uno.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **SNAYDER MARÍN URUEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.799.888, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal de los referidos, aun cuando en el expediente reposa informe de caracterización de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico de los vinculados, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Así las cosas, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaria del despacho para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

<sup>7</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

De otra arista, mediante auto del **9 de junio de 2021**, el despacho ordenó a la **Personería Municipal de El Paujil - Caquetá** realizar inspección ocular en el predio denominado “EL PEÑÓN”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-80645 y código catastral No. 18-592-00-03-00-00-0003-0243-0-00-00-0000 y 18-256-00-01-00-00-0001-0039-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Porvenir, municipio El Paujil, departamento de Caquetá, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual, debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona.

Al respecto, la **Personería Municipal de El Paujil - Caquetá**, en informe del 25 de junio de 2021<sup>9</sup>, indica que, Por medio del presente me dirijo a ustedes teniendo en cuenta el artículo 178 de la 136 de 1994, a su vez les indico que “6. *Que no cuento con las herramientas, ni con el transporte, ni con los medios, ni con las condiciones de seguridad, considerándose que somos de riesgo alto porque somos los que denunciarnos la presencia de grupo al margen de la ley en nuestro territorio, como también focos de narcotráfico, reclutamiento forzado de menores y más con estos de restitución de tierras que es muy vulnerable la situación.* 7. *Que en conversación con el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 del Ejército, ni los pelotones blindados pueden acceder a esa área y mucho menos a hacer acompañamiento al Ministerio Público*”. Conforme lo expuesto, el despacho encuentra pertinente las razones de seguridad que aduce el representante del Ministerio Público, para el no cumplimiento (actualmente) de la orden emitida por esta judicatura. Ciertamente, el departamento del Caquetá y el predio sobre la cual se pretende realizar la inspección ocular, se encuentra en zona de difícil acceso, con importantes problemas de seguridad que obligan a tomar todas las precauciones del caso.

Anteriores argumentos que se fijan como razón suficiente, para declarar la imposibilidad material de cumplir la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 9 de junio de 2021, por parte del representante del Ministerio Público, por lo que, este operador dejará sin efectos lo dispuesto en dicho ordinal, para que sea en una posteridad (periodo probatorio) que se determine la pertinencia del medio probatorio y de ser así, a que entidad le corresponde su cumplimiento teniendo en cuenta sus competencias y capacidad operativa.

Por otro lado, se observa memorial del 23 de junio de 2021<sup>10</sup>, a través del cual el **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo octavo del auto admisorio “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de El Paujil Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

*También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.*

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

<sup>9</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de El Paujil (Caquetá) desde el año 2004 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá desde el 2003 al 2008, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad después de la fecha indicada, cito textualmente la orden:

*“DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiese al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de El Paujil (Caquetá) desde el año 2004 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”*

Así las cosas, se requerirá al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que, de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Empresas Públicas de El Paujil (Caquetá) "EMSERPAUJIL S.A. E.S.P."**; **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES; Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 9 de junio de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo segundo, décimo octavo y vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 11 de junio de 2022<sup>11</sup> expedido por la URT; oficios del 15 de junio<sup>12</sup> y 6 de julio de 2021<sup>13</sup> emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficios del 17 de junio<sup>14</sup> y 13 de julio<sup>15</sup> y 27 de julio de 2021<sup>16</sup> expedidos por el ANLA; oficio del 17 de junio de 2021<sup>17</sup> emitido por la Presidencia de la República; oficios del 18 de junio de 2021<sup>18</sup> emitidos por la Secretaría de Gobierno de El Paujil; oficio del 21 de junio de 2021<sup>19</sup> expedido por GASCAQUETÁ; oficio del 21 de junio de 2021<sup>20</sup> emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 21 de junio de 2021<sup>21</sup> emitido por Telefónica; oficio del 23 de junio de 2021<sup>22</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 28 de junio de 2021<sup>23</sup> emitido por el Banco Agrario; memorial del 29 de junio de 2021<sup>24</sup> presentado por el Ministerio de Ambiente; oficios del 30 de junio<sup>25</sup>, 9 de julio<sup>26</sup> y 16 de julio de 2021<sup>27</sup> expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 12 de julio de 2021<sup>28</sup> presentado por el Ministerio de Agricultura; oficio del 27 de julio de 2021<sup>29</sup> expedido por la UARIV; memorial del 9 de agosto de 2021<sup>30</sup> expedido por la Secretaría

<sup>11</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 41 y 43 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 46 del Portal de Tierras

<sup>17</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 17 de agosto de 2021<sup>31</sup> emitido por el Ministerio de Vivienda; informe del 20 de octubre de 2021<sup>32</sup> emitido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, de los informes rendidos por la ANT y el IGAC, obrante en consecutivo 31 y 47 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre la **Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, determine si existe la sobreposición con el predio que posee solicitud de restitución (ID 150179) y que reposa en este despacho judicial con el radicado No. 2018-00002.

Con el informe deberá allegar mapa del fundo junto con sus colindantes, a fin de visualizar el diámetro de cada uno.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **SNAYDER MARÍN URUEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.799.888, aclarando el por qué en la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 9 de junio de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONMINAR** a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

**QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS** la orden emitida en el numeral séptimo del auto del 9 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto del 9 de junio de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PAUJIL (CAQUETÁ) "EMSERPAUJIL S.A. E.S.P."**; **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo segundo, décimo octavo y vigésimo del auto del 9 de junio de 2021.

<sup>31</sup> Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

<sup>32</sup> Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

**OCTAVO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **ADELMO SALAZAR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 195.058 de Bogotá, **STELLA CUETÍA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.729.616 de Doncello y **SNAYDER MARÍN URUEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.799.888.

**NOVENO: OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al despacho si la categoría ambiental “**determinantes ambientales como Bosque Naturales Remantes y en Peligro de Deforestación**” impide la adjudicación de predios baldíos, y por ende podría afectar su restitución.

Con el oficio **remítase** copia del informe presentado por **CORPOAMAZONIA** obrante en consecutivo No. 41 del Portal de Tierras.

**DÉCIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**